
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Adriano Santos Javier.

Abogada: Licda. Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Santos Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715188-6, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 17, sector Los Tres Brazos, San Lorenzo de Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de Adriano Santos Javier, imputado, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *aqua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2115-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Adriano Santos Javier, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304-II y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta

Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Asuntos Internos presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adriano Santos Javier, imputado de violar los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Concepción Holguín (occiso) y Rafael Concepción Holguín;
- b) que el 8 de febrero de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 580-2016-SACC-00058, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Adriano Santos Javier, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSSEN-00700, el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Adriano Santos Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715188-6, domiciliado en la calle Rosa Duarte, núm. 17, sector Los Tres Brazos, San Lorenzo de Los Minas, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias, en violación de las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Concepción Holguín (occiso) y Rafael Concepción Holguín; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido; de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, Ana Francisca Concepción, Élide Antonia Holguín, Adriana Santos Concepción y Rafael Concepción Holguín, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Adriano Santos Javier, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado; en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma presentada por el Ministerio Público como medio de prueba material, a saber, una pistola marca Taurus, con su cargador, color negro, numeración TXH14619; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Adriano Santos Javier, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2018-SSSEN-0018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Adriano Santos Javier asistido por su representante legal el Lcdo. Engerst Amparo, defensor público, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) y b) Adriano Santos Javier asistido por su representante legal los Dres. Monciano Rosario e Israel Escolástico Martínez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 700-2016, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 700-2016 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas relativas a esta etapa recursiva; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Se evidencia a todas luces que los juzgadores tanto de primer grado como los de la corte yerran, toda vez que sí se observan las declaraciones realizadas por el imputado consistente en su defensa material positiva, se puede visualizar que ciertamente hubo provocación por parte de los hermanos de la occisa, porque el imputado no llegó con pistola en mano ni mucho menos en actitud de disparar. La corte en aras de responder a la defensa en el escrito contentivo de apelación del ciudadano Adriano Santos Javier, responde diciéndole a la defensa que del análisis de la sentencia verificaron que además la teoría planteada por la defensa, por demás inconsistente y bifurcada, no fue sostenible. No es que la teoría del caso no se visualizó en la sentencia, claro que no, lo que sí es existe una omisión en la sentencia de primer grado y que los honorables de la corte no observaron. De ahí se desprende que si no hubiésemos hecho una defensa positiva porque se trata de un frente a un hecho no controvertido, eso no es suficiente para que la corte responda en esa forma. Lo cierto es que no leyeron la sentencia de primer grado completa y cuando la defensa les dice a los jueces de la corte que existe falta de motivación, cualquier omisión en las argumentaciones de la motivación constituye falta de motivación. No basta con que la corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido realizar un ejercicio basado en la lógica, máxima de la experiencia y los conocimientos científicos como es caso que nos ocupa, pues dejan de lado la interpretación de la norma porque hay un homicidio excusable o eximente de responsabilidad. Es por ello que hemos hecho la crítica de que la pena impuesta ha sido muy elevada, de modo que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de prueba en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos y no un razonamiento jurídico basado en una provocación por parte de las víctimas. Haciendo un acopio de lo establecido en el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, llama a los juzgadores a realizar una interpretación de manera análoga y extensiva, por lo que los jueces realizan una interpretación a contrario”;

Considerando, que fundamenta su queja la parte recurrente en una alegada falta de motivación, bajo el argumento de que la Corte a qua no realizó un ejercicio basado en la lógica, máxima de la experiencia y conocimiento científico, dejando de lado la interpretación de la norma tratándose la especie, de un homicidio excusable o eximente de responsabilidad, tras haber el abogado realizado una defensa positiva en la cual se manifestó la existencia de provocación por parte de los hermanos de la occisa;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte a qua satisfizo su deber de tutelar las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, y en ese sentido, se advierte de manera textual lo siguiente:

“En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Adriano Santos Javier, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública. El recurrente en su primer motivo alega errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la sana crítica, conforme a lo dispuesto en los arts. 172 y 333-5 del Código Procesal Penal, art. 417.3 del Código Procesal Penal, va que la defensa presentó como teoría del caso la excusa legal de la provocación combinada con la legítima defensa, encontrándose así en una defensa positiva y que además el tribunal incurrió en error en la valoración de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, ya que el Tribunal a quo le atribuyó valor probatorio a una acusación presentada por el Ministerio Público. Que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el Tribunal a quo valoró de

forma correcta los medios de prueba incorporados al efecto conforme a las reglas de la sana crítica, con base a las cuales se determinó la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos puestos a su cargo (véase páginas 10 a la 23 de la sentencia recurrida) que además, las teorías planteadas por la defensa, por demás inconsistentes y bifurcadas, no fueron sostenidas en el plenario, quedándose en el plano de la especulación, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que el recurrente plantea además: a) Falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa y b) falta de motivar en cuanto a los criterios para la determinación de la pena (arts. 417.1 del Código Procesal Penal). Que en cuanto a la falta de estatuir sobre las conclusiones de la defensa, esta Corte ha verificado que en las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo da respuesta oportuna a las conclusiones de la defensa, rechazando las mismas, indicando textualmente lo siguiente: "...Que estas conclusiones el tribunal las rechaza por entender que en la especie el imputado actuó con la voluntad de herir, habiendo disparado de manera voluntaria y en dirección a herir a la persona como bien lo hizo, situación que aún más se le reprocha a una persona con su calidad de policía, que bien tiene la conciencia de que provoca un disparo de esta naturaleza realizado a una persona desprovisto de armas o los medios para defenderse en igualdad de condiciones, no da al traste de ninguna forma con la posibilidad de que el mismo actuase en defensa propia, siendo evidente la intención que tenía de provocar la muerte del occiso y de herir a su hermano, por lo que la tesis de falta de provocación en estos hechos queda desarticulada por las circunstancias en que estos hechos ocurren... "por lo que el motivo carece de fundamento y debe ser rechazado desestimarse. Que en cuanto a la falta de motivación respecto a los criterios para la determinación de la pena; esta corte ha observado que dicho punto es repetitivo, y contestado supra, por lo que esta corte ratifica que la sanción impuesta por el Tribunal a quo está dentro del marco legal y es proporcional a los hechos establecidos. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, sino que por el contrario se le ha dado el fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, por lo que procede rechazar los referidos recursos de apelación interpuesto por Adriano Santos Javier y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que en ese tenor esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto de los elementos que conformó el acusador público en su carpeta probatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Adriano Santos Javier, su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que analizando la invocada teoría de excusa legal de la provocación, al examinar la normativa penal por la cual fue juzgado y condenado el imputado Adriano Santos Javier, consistente en los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal, resulta de lugar establecer que en la especie el recurrente alega haber cometido el hecho tras su defensa personal al tratar de salvaguardar su vida, situación esta que no quedó establecida ante el tribunal de juicio, como se verifica en la lectura del transcrito párrafo, donde se establecen los fundamentos de la Corte;

Considerando, que acoger la eximente de la excusa legal para la imposición de la pena es una facultad del juez, y en el presente caso la Corte dejó establecido como el Tribunal *a quod* determinó de manera clara, precisa y sucinta que no existieron méritos para favorecer con tal gracia al procesado por el hecho cometido. Esta situación dio lugar a que la Corte rechazara el recurso tras la comprobación del correcto accionar del tribunal de primer grado y la imposición de una pena dentro del marco legal; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el sentido analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal

Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Santos Javier, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.